

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-109/2012.

ACTOR: LUCIANO BORREGUÍN
GONZÁLEZ.

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS.

México, Distrito Federal, veinticinco de enero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-109/2012**, promovido por Luciano Borreguín González, en contra de la omisión de la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver el recurso de inconformidad número INC/COL/2893/2011, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De acuerdo con las manifestaciones del promovente y de las constancias que obran en autos se tiene que:

1. El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar diversos órganos internos del Partido de la Revolución Democrática.

2. En contra del cómputo final de la elección de congresistas nacionales, el veintinueve de octubre de dos mil once, Luciano Borreguín González, presentó recurso de inconformidad.

El citado recurso fue remitido a la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político, el cual fue registrado con el número de expediente INC/COL/2893/2011.

3. En contra de la omisión de resolver el recurso de inconformidad, el ahora actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la mencionada Comisión Nacional de Garantías.

II. Trámite y remisión. El diecinueve de enero de dos mil doce, se recibieron en esta Sala Superior la demanda y diversas constancias relativas al trámite que realizó la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

III. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar, formar y turnar el expediente **SUP-JDC-109/2012**, a la ponencia a su cargo, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

IV. Vista a la Comisión Nacional Electoral. El veinte de enero del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó dar

vista a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, con copia simple del informe circunstanciado emitido por la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político, a efecto de que fijara su posición sobre el contenido del mismo, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que fuera notificada del citado acuerdo.

Dicho proveído fue notificado el veintitrés siguiente a la citada comisión, sin embargo, el mismo no fue desahogado.

V. Remisión de constancias. Mediante oficio TEPJF/SGA-293/2012, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior y, por estar vinculado con el expediente de mérito, fue remitido a la ponencia del Magistrado Instructor, el escrito recibido en Oficialía de Partes el inmediato veinte, mediante el cual el Presidente e integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, realizan diversas manifestaciones en torno al juicio de referencia, y remiten las constancias correspondientes.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

VII. Escrito de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. El veinticinco de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de

esta Sala Superior escrito presentado por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual informa que el pasado veintitrés de enero del presente año, fue resuelto por el Pleno del referido órgano partidista el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/COL/2893/2011 y remite copia certificada de la referida resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por un ciudadano en contra de un órgano intrapartidista por la omisión de resolver un recurso de inconformidad presentado en contra del cómputo de la elección al cargo de Congresistas Nacionales en el Estado de Colima.

SEGUNDO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo

1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida oportunamente, como enseguida se razona:

El acto que se impugna consiste en la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver la inconformidad interpuesta por el actor el pasado veintinueve de octubre del año próximo pasado.

Por lo tanto, frente a un acto como el que se trata, la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de tracto sucesivo.

Esto es así, en virtud de que de la norma citada, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley referida, cuando se impugnen omisiones debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la responsable de resolver la inconformidad interpuesta por el actor, como sucede en la especie.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia número 15/2011, aprobada por esta Sala Superior el diecinueve de octubre de dos mil once, consultable

en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto que siguen:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho *de tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

En virtud de lo anterior, cabe concluir que el plazo para la interposición oportuna de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, para impugnar la omisión de que se duele, no ha vencido.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la responsable, señalando el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y el órgano partidista señalado como responsable, los hechos en que se funda la impugnación, y, finalmente, se asentó la firma del promovente.

c) Legitimación. Dicho requisito se encuentra colmado y, por tanto, es de desestimarse la causal de improcedencia que al respecto alega la responsable por las razones que enseguida se expresan:

La hipótesis de improcedencia en comento no efectúa distinción alguna respecto a si la circunstancia que obstaculiza la procedibilidad del juicio está relacionada con la legitimación en el *proceso* o en la *causa*.

La doctrina identifica la legitimación en el *proceso* como un presupuesto que se refiere a la capacidad de las partes para comparecer a juicio, mientras que la legitimación en la *causa* es definida como la condición para ejercer la acción correspondiente, con la finalidad de obtener un fallo acorde a la pretensión reclamada.

En la especie, la situación particular que asiste al actor hace patente que tiene legitimación en el proceso, ello porque a foja dos del informe circunstanciado, mismo que obra en autos del presente expediente, la autoridad responsable refiere lo siguiente: *“Que LUCIANO BORREGUIN GONZÁLEZ tiene debidamente reconocida la calidad de representante de la planilla 300 en la elección de Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática”*.

De lo anterior, se desprende que el promovente tiene reconocida por la propia responsable la calidad de representante de la planilla 300 a la elección de Congresistas Nacionales del citado ente político, de ahí que, esté posee legitimación en el proceso.

Aunado a ello, se tiene que el enjuiciante es la misma persona quien presentó el recurso de inconformidad intrapartidista para controvertir la omisión en que han incurrido la Comisión Nacional Electoral así como la Comisión Nacional

de Garantías, ambas del citado partido político, de dar trámite y resolver en términos de la normativa del aludido partido político, el recurso intrapartidista antes citado.

Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada con número: 2ª. /J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. **A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer**, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

De ahí, que como se mencionó en los párrafos precedentes procede desestimar la causa de improcedencia alegada por la responsable.

d). Definitividad y firmeza de la resolución reclamada.

Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que para su procedencia es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que se trata de una omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías de resolver la inconformidad, en contra de la cual no procede medio de defensa alguno para privarlo de efectos y remediar el agravio que aduce el enjuiciante.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia o desechamiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Suplencia de queja y precisión de actos reclamados. Previo al análisis del presente caso, cabe señalar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia de la demandante en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando

existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

De ahí que el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del actor, lo anterior en conformidad con la Jurisprudencia 04/99, consultable a fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que el actor señala como actos impugnados:

1. De la Comisión Nacional Electoral, la omisión o negativa de enviar a la Comisión Nacional del Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el informe justificado del recurso de inconformidad interpuesto por el actor el veintinueve de octubre del año próximo pasado.

2. De la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la omisión de requerir e imponer las sanciones correspondientes a la Comisión Nacional Electoral del propio partido por omitir enviar el informe justificado y resolver el recurso de inconformidad.

CUARTO. Sobreseimiento. En la especie y por cuanto hace al primero de los actos impugnados, atribuido a la

Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el referido artículo 9, párrafo 3, de la Ley general adjetiva se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia Ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal invocado, se prevé que procede el sobreseimiento, cuando la responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Ello es así, en virtud de que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes constituyendo un presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue, o el actor alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo

procedente es desechar la demanda o sobreseer el juicio en su caso.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 329 a 330, cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**

Ahora bien, lo mencionado resulta aplicable al caso, por las siguientes razones:

Como ha sido referido, el veintinueve de octubre de dos mil once, el actor interpuso ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, recurso de inconformidad.

Al respecto, debe precisarse que del informe circunstanciado recibido en esta Sala Superior, rendido por la Comisionada Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, no se desprende objeción o controversia alguna sobre el carácter que ostenta el actor, a saber, como representante de la planilla 300, de candidatos al Consejo Nacional, Congreso Nacional y Consejerías Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Colima.

Por otra parte, debe señalarse que el actor al interponer el mencionado recurso de inconformidad lo hizo en su calidad de

representante de la planilla 300, de la elección de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Colima, tal y como lo reconoce la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político al rendir su informe circunstanciado.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la convicción de que, efectivamente, como lo sostiene el actor, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática no dio cumplimiento a la normativa partidaria y a lo dispuesto por el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del mencionado partido político.

Sin embargo, como se refirió, la Comisión Nacional de Garantías resolvió el recurso intrapartidista incoado por el actor con las constancias que obraban en autos, circunstancia que no afecta la esfera de derechos del actor, toda vez que la Comisión Nacional de Garantías contaba, al momento de emitir la resolución correspondiente, con un informe justificado signado por dos de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral y con las constancias que al efecto le fueron remitidas el veintitrés de noviembre de dos mil once, tal como lo refiere la propia Comisión Nacional de Garantías en la resolución emitida el veintitrés de enero de dos mil doce.

Además, de su escrito de demanda se advierte que la pretensión final del actor es que la referida Comisión resuelva el recurso de inconformidad interpuesto el veintinueve de octubre de dos mil once.

En este orden de ideas, se concluye que aun cuando de las constancias de autos se advierte que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, no realizó debidamente el trámite al recurso de inconformidad en comento, ello no causa ningún perjuicio al actor, toda vez que la resolución a su recurso de inconformidad ya ha sido emitida. De ahí, que por lo que hace al motivo de inconformidad bajo estudio, **al haber quedado sin materia**, lo procedente es **sobreseer** en este aspecto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve.

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuanto se refiere al segundo de los actos impugnados, consistente en la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de inconformidad, esta Sala Superior considera **parcialmente fundado** el concepto de agravio hecho valer por el actor, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, de las constancias que integran el sumario y que fueron remitidas a esta Sala Superior por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el veinticinco de enero de dos mil doce, se advierte que el veintitrés de enero de la presente anualidad, la responsable emitió la resolución dentro del recurso de inconformidad INC/COL/2893/2011, esto es, resolvió el medio de defensa intrapartidario, tramitado con motivo del escrito interpuesto por **Luciano Borreguín González**, en calidad de representante de la planilla número 300 de candidatos al Consejo Nacional,

Congreso Nacional y Consejerías Estatales del Partido de la Revolución Democrática, en contra del “(...) *Cómputo de la elección de **Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Colima** (...)*”, como se precisa en el proemio de la resolución mencionada.

Por lo anterior, se evidencia que la omisión de la que se queja el actor en su juicio ciudadano, ha sido superada, al emitirse la resolución del recurso de inconformidad interpuesto por el hoy promovente el veintinueve de octubre de dos mil once, como se demuestra con la copia certificada de la propia resolución, remitida a esta Sala Superior por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la fecha que se resuelve.

Sin embargo, cabe precisar que, de conformidad con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se desprende que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, del recurso de inconformidad interpuesto por el hoy actor, haya sido debidamente notificada.

En razón de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que si bien la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución el día veintitrés de enero de dos mil doce, en el recurso de inconformidad, promovido por Luciano Borreguín González, también lo es que no se tiene la certeza de que ha sido notificada al demandante, por lo que esta Sala Superior considera **parcialmente fundado** el concepto de agravio aducido por el actor.

En consecuencia, es conforme a Derecho ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, de inmediato le notifique la resolución de veintitrés de enero de dos mil doce, dictada en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/COL/2893/2011, y en el plazo de veinticuatro horas informar a esta Sala Superior, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Luciano Borreguín González, en contra de la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por las razones que se expresan en el considerando **cuarto** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que de inmediato notifique a Luciano Borreguín González, la resolución del recurso de inconformidad INC/COL/2893/2011 de veintitrés de enero de dos mil doce, y en el plazo de veinticuatro horas informe a esta Sala Superior.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a los órganos responsables, acompañando copias certificadas de la presente resolución y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. Ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA
MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA
MAGISTRADO**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

